



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP3437-2021**

**Radicación n.º 115594**

Acta 66.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **ASUNTO**

Procede la Corte a resolver la acción de tutela presentada por **JORGE ELIÉRCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA** y **CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO**, contra la **Sala de Casación Laboral** y la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla**, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, asociación, fuero sindical y estabilidad laboral reforzada, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, la Empresa Carbonera C.I. Prodeco S.A. - demandada en el asunto fundamento de la acción de tutela-, el Ministerio del Trabajo y las partes e intervinientes dentro del proceso fundamento del mecanismo preferente.

## **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**JORGE ELIÉRCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO** promovieron proceso ordinario laboral contra CI Prodeco S.A., con la pretensión de que se declararan ineficaces sus despidos y ordenara sus reintegros, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del retiro.

Postura que fundaron en que, la empresa demanda: i) los despidió cuando aún no estaba en firme la decisión administrativa a través de la cual el Ministerio de Trabajo autorizó el cierre parcial y definitivo de Puerto Prodeco donde prestaban sus servicios y el despido de algunos de los trabajadores, ii) aun cuando ante el Ministerio del Trabajo la empresa alegó como causal de los despidos el cierre de las actividades en Puerto Prodeco, materialmente las mismas continuaron prestándose en Puerto Nuevo, luego no había razones para habilitar sus despidos y iii) para la fecha en que dicha cartera autorizó sus despidos, existía una discusión entre el empleador y el sindicato en virtud del cual se encontraba pendiente la conformación de un tribunal de arbitramento, luego, estaban amparado por un fuero circunstancial que impedía sus despidos.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante decisión del 1º de diciembre de 2015 accedió a las pretensiones en el sentido de: i) declarar ineficaz el despido de los demandantes y ordenar el reintegro a sus cargos, junto con el pago de los salarios y otros emolumentos y ii) declarar probada la excepción de compensación y autorizar a la empresa demandada a descontar de las condenas, la indemnización por despido injusto.

La decisión fue apelada por ambas partes.

El 23 de enero de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla revocó la decisión y absolvió a la empresa demandada.

Cimentó la decisión en que no existió una terminación laboral arbitraria, en la medida que: i) el despido tuvo origen en la autorización dada por el Ministerio del Trabajo para cerrar el Puerto Prodeco y la consecuente terminación de los contratos de algunos de los trabajadores que allí laboraban y ii) los contratos laborales fueron terminados por la empresa antes de que se hubiese agotado la vía gubernativa frente a la Resolución 1264 del 25 de abril de 2013 que autorizó los mismos.

Contra dicha determinación, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, que fundó en dos cargos: i) por la vía directa, atacó que la conclusión de que el acto administrativo que dispuso la terminación de los

contratos se encontraba en firme es equivocada, y que los trabajadores demandantes, eran titulares del fuero circunstancial y, por ende, sólo podían ser despedidos con justa causa, que no ocurrió en el asunto y ii) por la indirecta, cuestionó que no se dio por demostrado, estándolo, que la terminación de los contratos laborales ocurrió antes de que la Resolución 1264 de 2013 que autorizó el despido cobrara ejecutoria y con ello, la demandada *“terminó los contratos de trabajo de los trabajadores sindicalizados sin la autorización del Ministerio del Trabajo y sin mediar una justa causa legal”*.

La Sala de Casación Laboral mediante providencia SL3344-2020 del 26 de agosto de 2020 resolvió no casar la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Inconforme con ésta última decisión, **JORGE ELIÉRCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO** acuden a la acción de tutela con los siguientes argumentos:

i) Dado que se encontraban amparados por el fuero circunstancial, pues existía una controversia entre el sindicato del que hacían parte y la empresa pendiente por definir por un laudo arbitral, sus despidos no podían ser autorizados por el Ministerio del Trabajo, que fue la justa causa avalada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral.

ii) Con ello, dichas Corporaciones desconocieron los artículos 410 del Código Sustantivo del Trabajo y 25 del Decreto 2351 de 1965 y los precedentes jurisprudenciales, según los cuales, tratándose de trabajadores amparado por fuero sindical, la autorización de despido únicamente puede emanar de un juez laboral.

iii) Dentro de la lista de cargos a eliminar presentado inicialmente por la empresa y autorizado por el Ministerio de Trabajo con ocasión del cierre de Puerto Prodeco, no aparecían los de “operador de máquina II” desempeñados por **RUPERTO ANTONIO HERÍQUEZ MONTAÑO** y **JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA**, por lo que no podían ser despedidos con fundamento en la Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo.

iv) La postura decisión de la Sala de Casación Laboral podía peligrosamente “tomar carrera y servir de base para muchos otros fallos judiciales, en los que se dé por sentado que el solo hecho de que el Ministerio del Trabajo autorice el cierre de una empresa es suficiente para que el empleador se sienta autorizado para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales sin el debido proceso de solicitar dicha autorización a un juez laboral”.

## **PRETENSIONES**

La parte actora invoca: “*declarar la nulidad de la sentencia SL3344-2020, Radicación No. 82156, de la Sala*

*Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con vía de hecho por defecto sustantivo y, en su lugar, declarar la ineficacia del despido y ordenar el reintegro de los cuatro actores, ratificando en todas su (sic) partes la sentencia de primera instancia del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, emitia el 1° de diciembre de 2015.*

## **INTERVENCIONES**

### **Ministerio del Trabajo**

La asesora jurídica solicitó la desvinculación de esa cartera por falta de legitimación por pasiva, en la medida que la tutela se dirige concretamente contra decisiones judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró que la acción de tutela es improcedente, dado que, lo que pretende es emplearse la misma como una tercera instancia.

### **Abogada Manuela Palacio Jaramillo**

Solicita la desvinculación de la acción de tutela, en virtud a que *“no funjo como apoderada de la parte recurrente en el recurso extraordinario de casación con radicado 82.156 desde el 24 de julio de 2020”*.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse, en primera instancia, en tanto ella involucra una decisión adoptada por la Homóloga de Casación Laboral.

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en determinar si la Sala de Casación Laboral y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla incurrieron en alguna irregularidad que amerite la intervención extraordinaria del Juez de tutela, con la expedición de las sentencias que, en segunda instancia y casación, negaron la pretensión de declararan ineficaces sus despidos, reintegros y pago de las prestaciones y emolumentos dejados de percibir.

La acción de tutela opera como un mecanismo eficiente de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que ellos resulten vulnerados por el actuar u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que determina la ley.

Su ejercicio excepcional frente a providencias judiciales, supedita su prosperidad al cumplimiento de «*ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*»<sup>1</sup> que implican una

---

<sup>1</sup> Sentencias C-590/05 y T-332/06.

carga para el actor, no sólo en su planteamiento, sino también en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>2</sup>. Tales presupuestos, se encuentran clasificados en generales<sup>3</sup> y específicos<sup>4</sup>.

Así las cosas, el primer tamiz que debe superarse en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, es el cumplimiento de los requisitos de procedencia genéricos.

Entre estos, se encuentra el presupuesto de la *subsidiariedad*, según el cual, los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias - administrativas o jurisdiccionales - y sólo ante la ausencia de dichos senderos o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

v) «Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.»<sup>3</sup>

vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

<sup>4</sup> Defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.



A su vez, el carácter residual de la tutela impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías constitucionales.

Tal imperativo pone de relieve que, para acudir a esta institución, el peticionario debe haber obrado con diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales deviene en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 Superior.

Es decir, si existiendo el medio judicial de defensa, el suplicante deja de asistir a él, o lo hace de manera equivocada, no podrá posteriormente impetrar la acción de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho elemental (CSJ STP17170-2019, 5 dic. 2019, rad. 107851; CSJ STP15631-2019, 18 nov. 2019, rad. 107515; CSI STP15615-2019, 7 nov. 2019, rad. 107344).

En el presente asunto, si bien la parte actora, en principio, utilizó los mecanismos de defensa judicial ordinarios y extraordinarios al interior del proceso laboral fundamento de este trámite preferente, pues contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla interpuso el recurso extraordinario de casación, lo cierto es que, a partir de la lectura de la demanda de casación aportada a este

mecanismo preferente, el debate allí propuesto se circunscribió a dos aspectos: i) la terminación del contrato de trabajo ocurrió previo a la ejecutoria de la Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo que la autorizó, luego es ineficaz y ii) la imposibilidad de dar por terminado el mismo, porque los empleados -hoy accionantes- estaban amparado por el fuero circunstancial.

Luego sobre esos dos temas, que valga la pena resaltar corresponde a los mismos en que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla fundó la sentencia de segunda instancia, giraron las consideraciones expuestas en sentencia SL3344-2020 del 26 de agosto de 2020, emitida por la Sala de Casación Laboral.

Sin embargo, como quedó expuesto en el acápite de antecedentes, el debate que se propone a través de este mecanismo preferente versa sobre una postura jurídica totalmente diferente, esto es, que por estar los accionantes protegidos por el fuero sindical circunstancial, la terminación de sus contratos laborales debían ser autorizados por un juez laboral, de manera que el Ministerio de Trabajo de trabajo no estaba legitimado para ello.

Y adicionalmente, señalan que, en relación con **RUPERTO ANTONIO HERÍQUEZ MONTAÑO** y **JORGE ELIÉCER CABALLERO MIRANDA**, los cargos de “operador de máquinas II” que estos desempeñaban no hicieron parte de los cargos a eliminar presentado inicialmente por la

empresa y autorizado por el Ministerio de Trabajo con ocasión del cierre de Puerto Prodeco.

Luego, lo que en última pretenden los actores es proponer una nueva tesis para insistir en la prosperidad de sus pretensiones de reintegro, esta vez, con base en argumentos diferentes a los que ventilaron y sustentaron los recursos interpuestos al interior del proceso ordinario laboral; lo que, a su turno, lleva a señalar que, en torno a esa nueva perspectiva del asunto propuesta no se agotaron los mecanismos de defensa judicial al interior del proceso.

En últimas, lo pretendido por la parte actora, más que poner de presente la existencia de una vía de hecho, que habiliten la intervención extraordinaria del juez de tutela, lo que busca es que la tutela funja como una instancia adicional y sobre esa base, se realice una nueva valoración jurídica, esta vez desde una arista diferente y se acceda a las pretensiones ventiladas en el proceso laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que, la Sala de Casación Laboral, partiendo del hecho no controvertido por las partes, de que el Ministerio del Trabajo estaba habilitado para autorizar el cierre del Puerto Prodeco y la consecuente finalización de los contratos de 36 de los trabajadores de éste, realizó algunas puntualizaciones en torno al alcance de protección del *fuero sindical circunstancial* de los hoy accionante, cuyo amparo se invoca en esta acción de tutela.

Así, puntualizó que, cuando el despido obedece a razones objetivas de carácter técnico, operativo o financiero, debidamente validado por el Ministerio del Trabajo, como ocurrió en este caso, sí es factible despedir a trabajadores que lo tengan, dado que, la prohibición de despido “*sin justa causa*” de los aforados, contenida en el artículo 25 de Decreto 2351 de 1965, fue diseñada para evitar represalias por parte del empleador por el ejercicio de actividades sindicales legítimas, que no corresponde a lo sucedido en el caso de los accionantes.

Puntualmente, la Sala de Casación Laboral señaló:

**2. ¿Los trabajadores beneficiarios del fuero circunstancial pueden ser despedidos con ocasión del cierre definitivo y autorizado de una sección o segmento de la empresa?**

*[...] Con fundamento en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que el fuero circunstancial es esencial para la protección del derecho de sindicación y la libertad sindical, en la medida que «evita que los afiliados a un sindicato sean despedidos selectivamente con ocasión de un conflicto colectivo y, por esa vía, se diluya el movimiento sindical. Por otro lado, le permite a los trabajadores plantear reivindicaciones laborales sin temor a ser despedidos. En tal sentido, el fuero circunstancial sienta las bases para que los interlocutores sociales entablen diálogos constructivos frente a las condiciones laborales y de empleo en la empresa, sin temor a represalias» (CSJ SL3317-2019).*

*En definitiva, el fuero circunstancial busca disuadir al empresario de adoptar represalias contra los trabajadores inmersos en un procedimiento de negociación colectiva, a la vez que garantiza a estos su derecho a la negociación voluntaria, libre y emancipada del temor a la pérdida del empleo.*

*Lo anterior significa que cuando un empresario obtiene una autorización de cierre parcial de una empresa o establecimiento, previa acreditación ante la autoridad administrativa del trabajo de*

*las razones técnicas, económicas o financieras descritas en el numeral 3.º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el despido efectuado como consecuencia de esta clausura no puede, per se, reputarse discriminatorio o violatorio del derecho de sindicación y negociación colectiva.*

*De manera que, si bien el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 prohíbe el despido «sin justa causa» de los trabajadores, esta disposición debe comprenderse a la luz su finalidad, que, se repite, es evitar represalias por el ejercicio de actividades sindicales legítimas. Y resulta que cuando el cierre de un segmento de la empresa, con el consecuente despido de los trabajadores, obedece a una razón técnica, operativa o financiera imperiosa, no puede señalarse ese acto de ilícito, a menos que se demuestre que detrás de esa justificación aparentemente técnica o económica se escondía un fin segregatorio.*

*[...] En este caso, como el recurrente se limitó a plantear que jurídicamente no era procedente el despido de los demandantes porque estaban amparados por fuero circunstancial, la Sala no le da la razón, pues como se acaba de mencionar, el despido fundado en razones objetivas de carácter técnico, operativo o financiero, debidamente validadas por el Ministerio del Trabajo, sí es factible. Por otro lado, en el cargo por la vía indirecta, la censura no realiza ningún esfuerzo por demostrar que el cierre parcial y definitivo del Puerto Prodeco tuvo fines antisindicales o que durante su ejecución mediaron actos discriminatorios, motivo adicional para restarle prosperidad a la demanda de casación.*

*[...]*

*Igualmente, la citada autoridad ministerial, en la Resolución n.º 1264 de 2013, analizó la crítica elevada por el sindicato en torno a la supuesta violación al derecho de asociación. En ese acto dejó claro que «tan solo 10 de los 36 trabajadores cuyos contratos se van a terminar son sindicalizados, y en tal sentido no puede pregonarse que la empresa CI PRODECO S.A. persiga la terminación de los contratos con el único fin de afectar el derecho a la libre asociación, aunado al hecho de que 16 trabajadores sindicalizados efectivamente pasaran a la nueva planta de personal de Puerto Nuevo».*

Las anteriores aseveraciones corresponden a la valoración del juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento y permiten que la providencia censurada sea inmutable por el sendero de éste accionamiento.

Recuérdese que la aplicación sistemática de las disposiciones jurídicas y la interpretación ponderada de los falladores, al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, pertenece a su autonomía como administradores de justicia y son expresión de los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley, que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios, previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En el anterior contexto, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas No. 3**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero: Declarar improcedente** el amparo deprecado por **JORGE ELIÉRCER CABALLERO MIRANDA, RUPERTO ANTONIO HENRÍQUEZ MONTAÑO, JOSÉ GUILLERMO MORENO CASTAÑEDA y CAMILO ENRIQUE GARCÍA PACHECO**, por las razones contenidas en la parte motiva.

**Segundo:** De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



**EYDER PATIÑO CABRERA**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria